

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

20

Decreto 42/020

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994, con el fin de incorporar el aceite de semilla de cáñamo.

(614*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que en el Artículo 2.2.1. de la Sección 2 del Capítulo 2 del mencionado Reglamento se establece la lista de ingredientes complementarios, cuyo uso es reconocido en la elaboración de alimentos;

II) que la evaluación de la información disponible sobre el aceite obtenido de la semilla de cáñamo respalda la inocuidad y las propiedades nutricionales;

ATENCIÓN: a lo expuesto y dispuesto por la Ley N° 9.202 (Orgánica de Salud Pública) de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase al artículo 2.2.1. de la Sección 2 "Ingredientes Complementarios", del Capítulo 2 "Productos de uso Alimentario", del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el ingrediente "aceite de semilla de cáñamo", cuyo empleo se permite en la elaboración de alimentos.

Artículo 2º.- "Aceite de semilla de cáñamo" es el que se obtiene a partir de las semillas o nueces de cáñamo industrial, variedad Cannabis sativa L., las que deberán tener el contenido de THC (Δ -9-tetrahidrocannabinol) establecido por la norma nacional que define el cáñamo (cannabis no psicoactivo), es decir, menos de 1% (p/p).

Artículo 3º.- La forma de extracción (método de obtención), deberá ser por prensado en frío de las semillas, por extracción con CO2 (anhídrido carbónico) supercrítico o por otro método de extracción que preserve adecuadamente la calidad del aceite; se admitirá para el aceite de semilla de cáñamo una concentración de THC de hasta 10 ppm (mg THC /kg aceite).

Artículo 4º.- Las características fisicoquímicas del aceite de semillas de cáñamo responderán a la siguiente tabla:
Especificaciones fisicoquímicas:

densidad a 15º	0,920 - 0,935
índice de refracción a 20º C	1,470 - 1,480
índice de saponificación mg KOH/g	189 - 194
índice de yodo g 12/100g aceite	140 - 175

Composición en ácidos grasos:

ácido palmítico (%)	C16:0	5 - 12
ácido esteárico (%)	C18:0	1 - 4,5
ácido oleico (omega-9) (%)	(18:1 n-9)	9 - 18
ácido linoleico (omega-6) (%)	(18:2 n-6)	45 - 75
ácido α -linolénico (omega-3) (%)	(18:3 n-3)	13 - 27

Artículo 5º.- Los límites máximos de tolerancia para contaminantes serán los que establezca la normativa nacional específica.

Artículo 6º.- En la lista de ingredientes detallada en el rótulo de un producto, el ingrediente figurará con la denominación "Aceite de semilla de cáñamo".

Artículo 7º.- Comuníquese, Publíquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; PABLO FERRERI; OLGA OTEGUI; ENZO BENECH.

21

Decreto 43/020

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994, con el fin de modificar los niveles de Patulina en alimentos previstos en la tabla del art. 1.2.17 del Capítulo I - Disposiciones Generales - Sección 2 - Características de los Alimentos.

(615*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de Febrero de 2020

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 19º de la Ley 9.202 de 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica MSP) y por el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: I) que el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública consideró necesario y oportuno la modificación y la actualización del Capítulo I, Disposiciones Generales - Sección 2 - Características de los Alimentos - Disposiciones Generales - del Reglamento Bromatológico Nacional, Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994;

II) que se ha conformado un Grupo Técnico Interdisciplinario integrado por el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria, Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP), Intendencia de Montevideo (IM), Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) y por la División Fiscalización de dicha Secretaría de Estado;

III) que los límites de contaminantes se establecen en el Capítulo I, Disposiciones Generales, Sección 2 Características de los Alimentos;

IV) que ha culminado la elaboración del Proyecto de Modificación del Reglamento Bromatológico para este capítulo, en lo que refiere a límites de Patulina;

CONSIDERANDO: I) que el proyecto elaborado respeta las características propias del País y resulta conciliable con las previsiones del CODEX Alimentarius (FAO/OMS), la Normativa MERCOSUR y la normativa de la Comunidad Europea (CE), así como de otros países que elaboran estos productos;

II) que la actualización de la normativa, contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países, circunstancia que beneficia el comercio interior y exterior de nuestro País;

III) que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, no formula objeciones al proyecto de referencia;

IV) que se entiende oportuna su aprobación inmediata en tanto